



Recordatorio de deberes legais dirixido a la Consellería do Medio Rural debido a la inactividad administrativa ante denuncia presentada na XT da Consellería de Medio Rural en Lugo en julio de 2021

Expediente: F.11.Q/1971/22

Santiago de Compostela, 21 de noviembre 2022

Sr. conselleiro:

En esta institución se iniciou expediente de queja como consecuencia del escrito de...referente á inactividad administrativa ante denuncia presentada en la Jefatura Territorial de la Consellería de Medio Rural en Lugo en julio de 2021. En su escrito de queja manifestaba que todas las comunicaciones con ella se realizaran en castellano.

ANTECEDENTES

En su escrito nos comunica lo siguiente:

“En fecha 19/7/2021 presenté escrito ante la Delegación Territorial de Lugo de la Consellería de Medio Rural de la Xunta de Galicia referido a un escrito remitido en fecha 5/7/2021.

A día de hoy no se ha procedido a dar respuesta a dicho escrito ni a comunicar la información que prevé el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, y teniendo en cuenta el perjuicio que me ocasiona la inactividad administrativa, se presenta queja ante esta institución.

Ante eso solicitamos informe a esa Consellería, que ya nos la remitió y en la que se nos comunica lo siguiente:

“Con fecha de 29/04/2022 se recibió en el Servicio Jurídico-Administrativo de esta Jefatura Territorial solicitud de informe por queja presentada por ... ante la Valedora do Pobo, remitida por la Subdirección General de Régimen Jurídico para que se le diera la contestación oportuna.

En el escrito de queja ..., en síntesis, indica que con fecha 19/07/2021 presentó un escrito relativo a otro firmado por la jefa territorial el 05/07/2021, dentro del procedimiento sancionador ..., y que no recibió contestación.

Consideraciones

Primera.- Procedimiento al que se refiere la queja.

--> El procedimiento al que se refiere la queja y en el que se presentó el escrito indicado en ella es el expediente sancionador

Este se inicia con acuerdo de incoación del día 19/12/2018 con motivo de una plantación forestal que no cumple las distancias a terrenos agrícolas establecidas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia (en adelante Ley 7/2012).

El inicio del expediente sancionador tiene lugar tras actuaciones previas llevadas a cabo por el Servicio de Montes para posibilitar la adaptación voluntaria de la plantación y que se iniciaron el 14/06/2016 con un requerimiento previo a la responsable de aquella.

Dichas actuaciones previas estuvieron suspendidas por la solicitud de informe realizada por la interesada a la Dirección General de Ordenación y Producción Forestal (11 de noviembre de 2016) respecto a la aplicación de la normativa a su caso concreto que fue contestada el 02/05/2018 en la que se indica la correcta aplicabilidad de la norma a los hechos objeto del expediente.

--> Con fecha 09/09/2019 la jefa territorial en Lugo de la Consellería de Medio Rural dictó resolución en el expediente sancionador arriba referido y en el que ...resultó responsable por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 128.i).4 de la Ley 7/2012, de montes de Galicia (por incumplimiento de distancias de una repoblación forestal), en la que se establecía lo siguiente:

<<RESUELVO

- SANCIONAR a ... con una multa de 300 euros por la comisión de una infracción leve en materia de montes, teniendo en cuenta los criterios de agravación citados en esta resolución (grado de culpa e intencionalidad y continuidad o persistencia en la conducta infractora).

- OBLIGAR a ... a adaptar la plantación forestal de eucaliptos de la parcela....a las distancias mínimas establecidas legalmente respecto a terrenos agrícolas (10 metros)>>

--> Contra la resolución se presentó recurso de alzada, que fue resuelto el día 24/03/2021 con su desestimación íntegra y la confirmación de la resolución recurrida.

Dicha resolución es firme en la vía administrativa e inmediatamente ejecutiva según lo dispuesto en los artículos 98.1.b), 114.1.a) y 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

--> Con fecha 21/06/2021 un agente facultativo medioambiental del Distrito Forestal X emitió informe de comprobación en el que constataba lo siguiente en la parcela objeto del expediente:

<las distancias son las mismas que las reflejadas en el informe del agente con fecha 25/06/2015, excepto con la ... en la que se observan eucaliptos de regeneración natural a menos de 5-6 metros>>

--> Con fecha 05/07/2021 la jefa territorial de Lugo remite a la persona sancionada un "apercibimiento" previo al posible inicio de la vía ejecutiva (multas coercitivas).

En este apercibimiento se le advertía a la interesada que, de no comunicar a esta administración el efectivo cumplimiento del deber señalado en la resolución sancionadora se procedería a la imposición de multas coercitivas reiteradas.

Además se señalaba la base legal para la realización de este trámite, esto es, la previsión establecida en el artículo 145 de la Ley 7/2012.

--> Con motivo del anterior apercibimiento la interesada no comunicó nada a la Jefatura sobre el cumplimiento efectivo del deber impuesto en la resolución sancionadora.

Por tanto, con fecha 06/08/2021 la jefa territorial acordó imponer la primera multa coercitiva a la persona sancionada.

--> Con fecha 31/08/2021 la expedientada presenta escrito en el que, -además de denunciar la situación de varias plantaciones forestales de la zona en la que se encuentra la que es objeto de este expediente, comunica que ya procedió a adaptar su plantación a las distancias legalmente establecidas.

--> Con fecha 22/09/2021 los agentes facultativos medioambientales nº 563 y 191 del Distrito Forestal X emiten informe sobre el estado de la parcela objeto del expediente en el que hacen constar lo siguiente: <<las distancias de la plantación de eucaliptos fueron adaptadas correctamente a los predios colindantes (10 metros respecto a parcela agrícola)>>

--> Finalmente, con fecha 18/10/2021 se le comunica a la interesada la finalización de la vía ejecutiva.

Segunda.- Escrito al que se refiere la interesada.

El escrito que la interesada dice que no se le contestó es el presentado con fecha 19/07/2021 con motivo del "apercibimiento previo a la posible vía ejecutiva" de fecha 05/07/2021, firmado por la jefa territorial.

En dicho escrito lo que viene a solicitar la interesada es que se subsane dicha actuación administrativa ("apercibimiento") por no contener el texto íntegro de la resolución ni contener los recursos que podían presentarse contra aquel.

Este escrito no tenía ninguna consistencia ni fundamento alguno, por cuanto las "resoluciones administrativas" dictadas en el procedimiento sancionador ya habían sido notificadas debidamente a la interesada, y dicho requerimiento, como se explicó en el texto que contenía aquel, se basaba en la previsión contenida en el artículo 145 de la Ley 7/2012, que exigía el dicho trámite antes de proceder a acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria en los casos en los que no se proceda a reparar la situación infractora.

Además, en dicho requerimiento ya se le explicaba con claridad el alcance del mismo y las consecuencias de no comunicar la realización de la gestión impuesta en la resolución sancionadora (cuyo plazo ya había finalizado transcurrido un mes después de la resolución firme, de fecha 24/03/2021).

Conclusiones

1º. - Tanto en las actuaciones previas a la vía sancionadora como en el procedimiento sancionador posterior seguido contra ... se siguieron todos los trámites legalmente establecidos y estos fueron completamente garantistas para la interesada.

Prueba de esto son los requerimientos previos realizados a la interesada para evitar la vía sancionadora, -y respecto de los que se suspendió su tramitación por la consulta realizada por aquella a la Dirección General de Ordenación y Producción forestal en lo relativo a la aplicación de la norma en su caso concreto-; la remisión a la interesada de copia de diversa documentación solicitada por ella a lo largo del procedimiento (de copia de la denuncia de la Policía Autonómica de fecha 05/06/2015, copia de la documentación relativa a las actuaciones previas tramitadas por el Servicio de Montes, copia del informe del distrito Forestal de fecha 16/12/2016); el recurso de alzada presentado por aquella en el que se revisa la adecuación a la legalidad de la resolución recurrida, etc.

2°.- La realidad es que desde la denuncia recibida el 05/06/2015 en la que agentes de la autoridad comunicaban la ilegalidad de la plantación forestal denunciada y el primer requerimiento de adaptación de la plantación hecho a la responsable el 16/06/2016, pasaron más de 5 años hasta que la persona responsable (...) comunicó la adaptación de dicha plantación a las distancias legalmente establecidas, algo que solo ocurrió cuando se inició a la vía ejecutiva con la imposición de multas coercitivas a aquella.

Es evidente que la interesada conocía las resoluciones administrativas dictadas durante el procedimiento y su alcance y efectos, y que el escrito presentado el 19/07/2021 con motivo del "apercebimiento previo a una posible vía ejecutiva" por el incumplimiento del exigido en la resolución sancionadora, no tenía ningún fundamento ni base legal y solo perseguía dilatar aún más el procedimiento y su deber de adaptar la plantación a la legalidad. Se remite copia de las resoluciones recaídas en el procedimiento sancionador en las que se refleja la ardua tramitación sucesiva desde la recepción de la denuncia en la que se basa aquel, así como copia del apercibimiento (acto de mero trámite) remitido a la interesada el 06/07/2021 en el que se detalla a su previsión legal (artículo 145 de la ley 7/2012), y en el que se explicaban claramente las consecuencias de la falta de cumplimiento del requerido en la resolución sancionadora".

ANÁLISIS

A la vista del contenido del escrito de queja, de la documentación remitida por la persona promotora de este expediente y de lo que se manifiesta en el informe de la administración, resulta conveniente hacer las siguientes consideraciones:

Consecuencia de las actuaciones previas llevadas a cabo por el Servicio de Montes en el mes de junio de 2016 para que posibilitara la adaptación voluntaria de una plantación forestal que no cumplía las distancias precisas de acuerdo con la normativa de aplicación, se inició el expediente con el requerimiento previo de 14 de junio de 2016.

Estas actuaciones previas estuvieron suspendidas por haberse presentado por la interesada una solicitud de informe a la Dirección General de Ordenación y Producción Forestal respecto a "la aplicación de la normativa a su caso concreto" y que fue contestada mediante escrito en el que se le indicaba la correcta aplicabilidad de la norma a los hechos objeto de este asunto, procediendo la posterior tramitación del expediente iniciado.

Tras este trámite el expediente sancionador se incoa mediante acuerdo del 19 de diciembre de 2018 y continuándose su procedimiento de acuerdo con la normativa administrativa aplicable con la sanción por la comisión de una infracción leve en materia de montes y la obligación de adaptar la plantación forestal a las distancias mínimas establecidas para terrenos agrícolas.

Esta resolución fue recurrida en alzada y resuelta con la confirmación íntegra de la resolución recurrida siendo firme e inmediatamente ejecutiva de acuerdo con lo establecido en diferentes artículos de la Ley de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas. Seguidamente se remite a la interesada el apercibimiento previo al inicio de la vía ejecutiva mediante las correspondientes multas coercitivas imponiéndose la primera hasta que, con posterioridad, comunica que había adaptado la plantación a las distancias legalmente exigidas.

No obstante lo anterior, y en relación con la falta de contestación al escrito presentado por la interesada con fecha 19/7/2021, conviene recordar aquí la obligatoriedad de las administraciones públicas de dar respuesta a las peticiones y cuestiones que le planteen los ciudadanos, lo que nos lleva a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, exceptuándose los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.
- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, sí bien este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
- Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses.
- El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento del deber legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicho deber dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que habría tenido lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

SEGUNDA.- Por su parte el artículo 29 de la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que los términos y plazos establecidos en esa y en otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos.

TERCERA.- Destacar también que tanto el artículo 103 de la Constitución Española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, el 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establecen que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al derecho.

Por todo lo señalado, se considera necesario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 6/1984, de 5 de junio, de la Valedora do Pobo, hacer llegar a esa Consellería de Medio Rural el siguiente:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Le recordamos la necesidad de contestación a las solicitudes que se formulen ante esa administración así como que, en la tramitación de los expedientes, deberá actuar de acuerdo con los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución estando obligado a dictar resolución expresa en los plazos legalmente previstos.

Le agradezco de antemano la recepción de lo manifestado en esta resolución de la Valedora do Pobo, y le recuerdo la necesidad de que en el plazo de un mes (art. 32.2), dé cuenta a esta Institución de la aceptación de la resolución formulada, de ser el caso, y de las medidas adoptadas para darle efectividad, también si es el caso.

Además, le hacemos saber que, en aplicación del principio de transparencia, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se dictó la presente resolución, esta se incluirá en la página web de la institución.

El principio de publicidad de las resoluciones de esta institución se refuerza en el artículo 37 de la Ley 6/1984, cuando prevé que la Valedora do Pobo en su informe anual al Parlamento de Galicia dará cuenta del número y tipos de queja presentadas, de aquellas que fueron objeto de investigación y su resultado, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la administración pública galega.



Le saluda atentamente.

María Dolores Fernández Galiño
Valedora do Pobo